

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, EMITE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL PROPIO INSTITUTO.

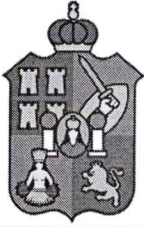
Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Organismo electoral:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



A N T E C E D E N T E S

- I. **Aprobación de los Lineamientos.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Junta Estatal Ejecutiva, aprobó el acuerdo JEE/2017/007 mediante el cual aprobó los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

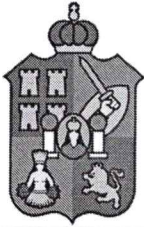
Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto Electoral, el cual se publicó el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 7847.

- II. **Modificación a los Lineamientos.** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Junta Estatal Ejecutiva modificó el contenido del artículo diez de los Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto Electoral. Modificación que se publicó el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7873.

C O N S I D E R A N D O

1. **Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que, son órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: I. Consejo Estatal; II. Presidencia del Consejo Estatal; III. Junta Estatal Ejecutiva; IV. Secretaría Ejecutiva, y V. Órgano Técnico de Fiscalización.
4. **Junta Estatal Ejecutiva.** Que, el artículo 118, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que la Junta Estatal Ejecutiva será presidida por la Presidencia del Consejo y se integrará con las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones de Organización Electoral y Educación Cívica, y, de Administración.

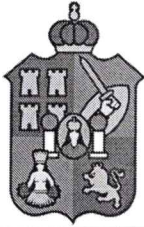
Asimismo, el numeral 2 del artículo mencionado, establece que, las o los titulares del Órgano Técnico de Fiscalización y de la Contraloría General podrán participar en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, a convocatoria de la Presidencia del Consejo.
5. **Atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva.** Que, el numeral 1 del artículo 119 de la Ley Electoral, señala que, la Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo Estatal las políticas generales y los programas del Instituto Estatal;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;

III. Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el Proceso Local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y candidatos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

V. Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Direcciones del Instituto Estatal;

VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, a propuesta de su Presidenta o Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; así como aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;

VII. Nombrar, en su caso, a la o el funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con facultades de enlace con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba;

VIII. Conocer de los informes de la Contraloría General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto Estatal;

IX. Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio que deban suscribirse entre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral;

X. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro de algún Partido Político Local o agrupación política local, que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en esta Ley;

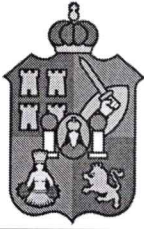
XI. Resolver, en el ámbito de su competencia, los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva y de las Juntas Distritales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley, y

XIII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo Estatal y el Consejero Presidente".

6. **Administración del Instituto Electoral.** Que, el numeral 1 del artículo 117 de la Ley Electoral, establece que, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral lo es también del Consejo Estatal; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal. Asimismo, tiene las atribuciones señaladas en el numeral 2 del artículo mencionado.

7. **Atribuciones de la Dirección de Administración.** Que, de acuerdo con el artículo 122 de la ley Electoral, a la Dirección de Administración le corresponde, entre otras atribuciones: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Electoral, previo acuerdo de la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

Junta Estatal Ejecutiva; así como, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros y la prestación de los servicios generales en el Instituto.

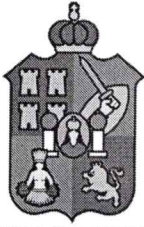
- 8. Modificación a los Lineamientos.** Que, el diez de julio de dos mil diecisiete, esta Junta Estatal Ejecutiva aprobó el acuerdo JEE/2017/007 con la finalidad de establecer de forma clara y específica las condiciones en que las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios al Instituto Electoral, perciban un finiquito acorde al desempeño mostrado durante el tiempo que laboraron para el propio Instituto.

A partir de lo anterior, considerando que la Contraloría General del propio Instituto, recomendó la actualización de las disposiciones normativas a fin de hacerlas más claras y precisas y homologando su contenido con los criterios actuales en materia de derechos humanos, derecho del trabajo y transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, esta Junta Estatal Ejecutiva atenta a la recomendación hecha por la Contraloría General considera que los Lineamientos vigentes, contienen disposiciones que requieren actualizarse, particularmente en la forma y términos en los que debe cubrirse la compensación que corresponde a las y los servidores públicos que den por terminada o concluida su relación laboral.

Además, dada la naturaleza laboral de la compensación, no es posible restringir o sujetar el pago a la resolución de procedimientos administrativos que tienen su propia regulación; así el Lineamiento anterior, condicionaba su pago a la sujeción de un procedimiento administrativo, sin resolución alguna, contraviniendo con ello el principio de presunción de inocencia que establece el artículo 20 de la Constitución Federal.

Aunado a esto, los procedimientos administrativos de responsabilidad están regulados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, en caso de que cualquier servidora o servidor público cause un perjuicio al patrimonio de este Instituto Electoral, existe un procedimiento resarcitorio contemplado por el ordenamiento mencionado y por la Ley de Fiscalización del Estado de Tabasco; por eso, no es posible vincular el pago de ninguna prestación a una resolución de tal naturaleza.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

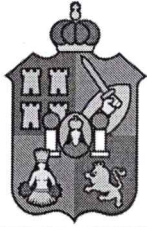
No obstante, cuando se traten de procedimientos disciplinarios laborales y exista una resolución firme emitida por autoridad competente, en la que se determine el cese o destitución de la servidora o del servidor público, será posible que se determine la improcedencia del pago de la compensación, pues ello no cumpliría con el propósito para el que fue establecida esta prestación.

Por otra parte, esta Junta Estatal Ejecutiva considera que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, incluyendo aquellas prestaciones extralegales que conforme a la disponibilidad presupuestaria se otorgue a las y los servidores públicos; de ahí que no deba existir diferencia entre el personal incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional y el de la rama administrativa del Instituto, pues si bien el primero se trata de un cuerpo de servidores públicos con capacitación constante, sujetos a una evaluación, lo cierto es que, existen servidoras y servidores públicos que cuentan con categorías similares a las que pertenecen al Servicio Profesional y por ende, tienen un grado igual o similar de responsabilidad.

Bajo tal premisa, esta Junta Electoral Ejecutiva mantiene los noventa días que se otorgan de manera extraordinaria, pero en cuanto al bono por años de servicios, que actualmente es de doce días para el personal administrativo y veinte días para el personal incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, se determina la homologación gradual, partiendo de quince días por cada año de servicios prestado, incrementándose en un día más de forma anual, hasta alcanzar los veinte días que actualmente percibe el personal incorporado al Servicio Profesional.

Esta homologación implica un trato justo e igualitario a las servidoras y servidores públicos del Instituto, pues no se distingue si pertenece o no al Servicio Profesional o a la rama administrativa, condicionándose únicamente al personal que cuente con más de un año de servicio ininterrumpido y no haber sido cesado o destituido con motivo de un procedimiento sancionador laboral.

Finalmente, se modifica la denominación de servidores públicos de confianza permanente, pues esto resulta contradictorio con la naturaleza de confianza de las y los servidores públicos. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

Nación¹ la inamovilidad es una característica que no revisten los trabajadores de confianza, de ahí que no pueda considerarse a éstos como permanentes.

En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, refiere que: *"son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas"*; en ese mismo sentido, la Ley Electoral en su artículo 163, numeral 1 considera de confianza a todos los trabajadores al servicio del Instituto Electoral, no obstante, hacia el interior del propio Instituto, existe personal que está contratado de manera indeterminada y dispone de una plaza presupuestal distinta a las eventuales, por lo que, resulta adecuada la denominación de servidores públicos por tiempo indeterminado.

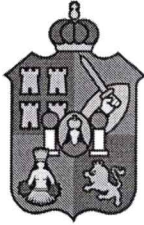
9. **Facultad de la Junta Estatal Ejecutiva para la emisión de acuerdos.** Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 119, numeral 1, fracciones II y XIII, de la Ley Electoral, esta Junta Estatal se encuentra facultada para fijar los procedimientos administrativos para garantizar el ejercicio eficiente y responsable de los recursos que forman parte del patrimonio de este Instituto y, por lo tanto, es competente para emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por los motivos y argumentos señalados en el presente acuerdo, se aprueban los Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto Electoral, aprobados mediante acuerdo JEE/2017/007 de diez de julio de dos mil diecisiete y publicados el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete en el Suplemento al Periódico Oficial del

¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.), publicada bajo el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

JEE/2022/03

Estado número 7847, así como la modificación publicada el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7873, y en general, cualquier disposición que contravenga al Lineamiento aprobado.

TERCERO. Los Lineamientos aprobados, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Administración supervisen el adecuado cumplimiento de los Lineamientos aprobados.

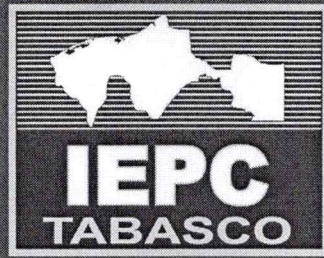
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el ocho de abril del año dos mil veintidós, por mayoría de votos de la y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: LCP. Víctor Manuel Acosta Guzmán, Director Ejecutivo de Administración; Mtro. Armando Antonio Rodríguez Córdova, Secretario Ejecutivo y Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva, con el voto en contra de la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, Mtra. Blanca Eni Moreno Roa.

**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
PRESIDENTA DE LA JUNTA ESTATAL
EJECUTIVA**



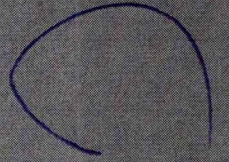
**MTRO. ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL
EJECUTIVA**



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

LINEAMIENTOS

para el pago de la compensación a las y los servidores
públicos que dejen de prestar sus servicios en el
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



PRESENTACIÓN

El diez de julio de dos mil diecisiete, esta Junta Estatal Ejecutiva aprobó el acuerdo JEE/2017/007 con la finalidad de establecer de forma clara y específica las condiciones en que las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios al Instituto Electoral, perciban una remuneración acorde al desempeño mostrado durante el tiempo que laboraron para el propio Instituto.

La aplicación del ordenamiento mencionado ha sido motivo de recomendaciones, entre ellas, hacerlas más claras, precisas y homologando su contenido con los criterios actuales en materia de derechos humanos, derecho del trabajo, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, esta Junta Estatal Ejecutiva atenta a la recomendación hecha por la Contraloría General considera que los Lineamientos vigentes, contienen disposiciones que requieren actualizarse, particularmente en la forma y términos en los que debe cubrirse la compensación que corresponde a las y los servidores públicos que den por terminada o concluida su relación laboral.

Además, dada la naturaleza laboral de la compensación, no es posible restringir o sujetar el pago a la resolución de procedimientos administrativos que tienen su propia regulación; así el Lineamiento anterior, condicionaba su pago a la sujeción de un procedimiento administrativo, sin resolución alguna, contraviniendo con ello el principio de presunción de inocencia que establece el artículo 20 de la Constitución Federal.

Aunado a esto, los procedimientos administrativos de responsabilidad están regulados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, en caso de que cualquier servidora o servidor público cause un perjuicio al

patrimonio de este Instituto Electoral, existe un procedimiento resarcitorio contemplado por el ordenamiento mencionado y por la Ley de Fiscalización del Estado de Tabasco; por eso, no es posible vincular el pago de ninguna prestación a una resolución de tal naturaleza.

No obstante, cuando se traten de procedimientos disciplinarios laborales y exista una resolución firme emitida por autoridad competente, en la que se determine el cese o destitución de la servidora o del servidor público, será posible que se determine la improcedencia del pago de la compensación, pues ello no cumpliría con el propósito para el que fue establecida esta prestación.

Por otra parte, esta Junta Estatal Ejecutiva considera que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, incluyendo aquellas prestaciones extralegales que conforme a la disponibilidad presupuestaria se otorgue a las y los servidores públicos; de ahí que no deba existir diferencia entre el personal incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional y el de la rama administrativa del Instituto, pues si bien el primero se trata de un cuerpo de servidores públicos con capacitación constante, sujetos a una evaluación, lo cierto es que, existen servidoras y servidores públicos que cuentan con categorías similares a las que pertenecen al Servicio Profesional y por ende, tienen un grado igual o similar de responsabilidad.

Bajo tal premisa, esta Junta Electoral Ejecutiva mantiene los noventa días que se otorgan de manera extraordinaria, pero en cuanto al bono por años de servicios, que actualmente es de doce días para el personal administrativo y veinte días para el personal incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional, se determina la homologación gradual, partiendo de quince días por cada año

de servicios prestado, incrementándose en un día más de forma anual, hasta alcanzar los veinte días que actualmente percibe el personal incorporado al Servicio Profesional.

Esta homologación implica un trato justo e igualitario a las servidoras y servidores públicos del Instituto, pues no se distingue si pertenece o no al Servicio Profesional o a la rama administrativa, condicionándose únicamente al personal que cuente con más de un año de servicio ininterrumpido y no haber sido cesado o destituido con motivo de un procedimiento sancionador laboral.

Finalmente, se modifica la denominación de servidores públicos de confianza *permanente*, pues esto resulta contradictorio con la naturaleza de confianza de las y los servidores públicos. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inamovilidad es una característica que no revisten los trabajadores de confianza, de ahí que no pueda considerarse a éstos como permanentes.

En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, refiere que: "*son trabajadores de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas*"; en ese mismo sentido, la Ley Electoral en su artículo 163, numeral 1 considera de confianza a todos los trabajadores al servicio del Instituto Electoral, no obstante, hacia el interior del propio Instituto, existe personal que está contratado de manera indeterminada y dispone de una plaza presupuestal distinta a las eventuales, por lo que, resulta adecuada la denominación de servidores públicos por tiempo indeterminado.

LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente Lineamiento es establecer los criterios para el pago de la compensación a la que tienen derecho las y los servidores públicos que hayan prestado su servicio por tiempo indeterminado y terminen la relación laboral con el Instituto.

Artículo 2. Sujetos

1. La compensación establecida en este Lineamiento será otorgada únicamente a las y los servidores públicos del Instituto que hayan prestado sus servicios por más de un año de manera ininterrumpida y cuenten con plaza presupuestal de confianza por tiempo indeterminado, incluyendo a aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto, así como a las y los funcionarios de los Órganos Centrales del Instituto, que dejen de prestar sus servicios y se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Por renuncia voluntaria;
 - b) Por fallecimiento;
 - c) Por invalidez, incapacidad total o permanente, determinada por autoridad competente;
 - d) Por pensión por jubilación o retiro por edad y tiempo de servicios;
 - e) Por terminación de la vigencia del encargo o nombramiento; y
 - f) Por separación del servicio con motivo de reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de plazas o áreas.
2. El personal contratado de forma eventual o bajo el régimen de honorarios asimilados o por tiempo determinado, no estará sujeto al

otorgamiento de la compensación señalada en el presente Lineamiento.

Artículo 3. Personal excluido.

1. Quedan excluidos del pago de la compensación que establece el presente Lineamiento, la servidora o el servidor público que deje de prestar sus servicios a este Instituto, con motivo de una resolución firme emitida por autoridad competente, derivada de un procedimiento laboral disciplinario o sancionador en materia de hostigamiento o acoso sexual o laboral.
2. Cuando la autoridad que conozca alguno de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, ordene la retención de la compensación establecida en este Lineamiento, hasta en tanto emita la resolución correspondiente. En caso de cese o destitución de la servidora o servidor público, sólo se cubrirán las prestaciones laborales ordinarias una vez que se declare la firmeza de la resolución. Fuera de las causas señaladas, el pago de la compensación establecida en el presente Lineamiento no será motivo de retención.

Artículo 4. Autoridad competente.

1. La Dirección de Administración será la autoridad competente para determinar la compensación que corresponde a la o al servidor público, así como aquellas prestaciones laborales que de acuerdo con el manual de remuneraciones y a la disponibilidad presupuestal se deba cubrir al personal.
2. De presentarse un adeudo u obligación por parte del personal con motivo de la terminación de la relación laboral, la Dirección de Administración dará aviso inmediato a la Contraloría General del Instituto, para que ésta determine previamente la responsabilidad de la servidora o servidor público y en su caso inicie el procedimiento resarcitorio correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Procedimiento para el pago de la compensación

Artículo 5. Integración de la compensación.

1. La compensación a que alude el presente Lineamiento estará integrada por noventa días de salario y veinte días por cada año de servicios prestados y será calculada de acuerdo con el salario y la compensación garantizada que de forma mensual perciba la o el servidor público al momento de la terminación de la relación laboral.
2. Para realizar el cálculo del monto a pagar por la compensación sólo se considerarán los años de servicios prestados en plaza presupuestal de forma ininterrumpida, excluyendo en su caso, los años de servicio prestados de forma eventual o por honorarios asimilados a salario.

Artículo 6. Pago de la compensación.

1. El pago de la compensación establecida en el presente Lineamiento se cubrirá a la o al servidor público de forma conjunta con el pago de las prestaciones legales ordinarias y extraordinarias a las que tenga derecho, de acuerdo con el manual de remuneraciones del Instituto.
2. Cuando la compensación se origine con motivo del fallecimiento de la o del servidor público, ésta se cubrirá a las o los beneficiarios que sean reconocidos mediante sentencia judicial emitida por autoridad competente.

Artículo 7. Solicitud

1. Para el otorgamiento de la compensación, en los supuestos ya señalados, los servidores públicos de plaza presupuestal deberán presentar por escrito, la solicitud correspondiente a la Dirección de Administración quien conforme a sus facultades y atribuciones será la encargada de su resolución y ejecución en estricto apego a los principios rectores de la función electoral.
2. Asimismo, en todos los casos señalados en el numeral 1 del artículo 2, con excepción del supuesto establecido en el inciso f) de estos

Lineamientos, el o la interesada deberá exhibir el documento idóneo expedido por autoridad competente, con el que acredite o demuestre que se ubica en dicho supuesto.

Artículo 8. Prescripción

1. El derecho para reclamar el pago de la compensación por terminación de la relación laboral prescribe a los sesenta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya actualizado el supuesto de separación previsto en el presente Lineamiento.

Artículo 9. Reincorporación al servicio del Instituto.

1. El personal que haya terminado la relación laboral podrá reincorporarse al servicio del Instituto para ocupar una plaza presupuestal siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año a partir de la fecha de terminación de la relación laboral.
2. En el caso de aquellas personas que hayan recibido la compensación por término de la relación laboral y reingresen al Instituto transcurrido un año, por ningún motivo podrán acumular la antigüedad a su nueva contratación, aún y cuando ofrezcan el reintegro el pago de la compensación recibida.
3. Para una futura compensación sólo se considerará lo correspondiente al último periodo laborado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto Electoral, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para el pago de la compensación a las y los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto Electoral, aprobados mediante acuerdo JEE/2017/007 de diez de julio de dos mil diecisiete y publicados el dieciocho de noviembre de dos mil

diecisiete en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 7847, así como la modificación publicada el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7873 y en general, cualquier disposición que contravenga al presente Lineamiento.

TERCERO. La compensación establecida en el artículo 5 de los presentes Lineamientos se integrará por noventa días de salario y quince días por cada año de servicios prestados, incrementando en este último caso, de forma anual, un día de salario hasta alcanzar los veinte días por año, conforme lo establece el artículo mencionado.

